

**ENTRADA N°486-2020**

**AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE **MARÍA ELVIRA ARROLIGA BORGE**, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Justino González, en representación de **MARÍA ELVIRA ARROLIGA BORGE**, contra la Sentencia fechada 30 de agosto del 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante el Acto atacado el Tribunal Superior dispuso lo siguiente:

“Por todo lo expuesto...: MODIFICA la Sentencia N°356-PJCD-3-2019 de 29 de marzo de 2019, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°3, en el sentido de CONDENAR a INVERSIONES GUO & FENG, S.A., (NOMBRE COMERCIAL: SUPER MARKET SKY & SUN) a pagarle a la demandante **MARÍA ELVIRA ARROLIGA BORGE** la suma de B/.150.45 en concepto de vacaciones proporcionales y la suma de B/.146.42 en concepto de décimo tercer mes proporcional, habida cuenta de que no procede la condena en concepto de prima de antigüedad y la indemnización del artículo 225 del Código de Trabajo, en el presente caso.

Se adicionan costas en 5% de la condena...”

Narra la Accionante en su escrito, que laboró en la empresa Inversiones Guo & Feng, S.A. (nombre comercial: Super Market Sky Sun) desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 3 de octubre del 2018, es decir, cinco (5) años, siete (7) meses y dos (2) días; desempeñando funciones de ayudante general, cajera y entrenadora de personal, con un salario mensual de Setecientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.750.00); siendo despedida el 3 de octubre del 2018.

Que mediante Fallo Oral Inmediato, del 29 de marzo de 2019, la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres (3), declaró injustificado el despido y ordenó a la empresa a pagarle la suma de Cinco Mil Quinientos Sesenta y Dos Balboas con 56/100 (B/.5,562.56), en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad e indemnización; decisión que fue reiterada en la Sentencia N°356-PJCD-3-2019, fechada 3 de marzo de 2019, por la misma Junta de Conciliación.

Indica que luego de la apelación anunciada por la empresa demandada, mediante la Sentencia fechada 31 de agosto del 2019, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a la Empresa a pagar Ciento Cincuenta Balboas con 45/100 (B/.150.45) en concepto de vacaciones proporcionales y Ciento Cuarenta y Seis Balboas con 42/100 (B/.146.42) como décimo tercer mes proporcional, además indicó que no procedía la condena en concepto de prima de antigüedad, ni la indemnización del artículo 255 del Código de Trabajo.

Con lo anterior considera infringidos los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. En cuanto al Debido Proceso, alega la falta de motivación, puesto que, para el Tribunal, la relación laboral quedó demostrada, sin embargo, a su consideración, la carta de despido no reúne las condiciones del artículo 214 del Código de Trabajo; no obstante, se modificó la Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión N°3, señalando que no procedía la condena en concepto de prima de antigüedad, ni indemnización del artículo 225 de la misma excerta

legal; desconociendo la suma de Cinco Mil Quinientos Sesenta y Dos Balboas con 56/100 (B/.5,562.56).

Arguye que también se violentó su Derecho de Defensa, cuando en la sentencia se estableció que la empresa demandada tiene la carga de la prueba, y no presentó ninguna que demuestre que se pagaron las prestaciones laborales reclamadas, tales como vacaciones y décimo tercer mes; no obstante, resuelve modificar el fallo en su perjuicio.

Finalmente, considera que se coartó su derecho a la Tutela Judicial Efectiva, pues no existe mérito para que se modificara la Sentencia; infringiéndose con ello los derechos legales contenidos en los artículos 210, 211, 212 del Código de Trabajo; y que, si bien, el empleador tenía la potestad de despedirla, no podía aducir en la nota de despido el artículo 17 de la misma excerta legal, sin verificar que contaba con permiso de trabajo que vencía el 6 de diciembre de 2018, y sin establecer los motivos por los que se daba por finalizada la relación laboral, siendo una información de vital importancia.

## **II.DECISIÓN DEL PLENO**

Como puede advertirse de los extractos del libelo de Amparo, la Accionante basa sus argumentos en aspectos de valoración de los hechos y pruebas por parte del Tribunal Superior de Trabajo, actos estos que no constituyen materia que deba ser revisada en esta vía constitucional, pues fue instituida como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los Derechos y Garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la autoridad judicial competente la revoque y se reestablezca de esta manera el Derecho Fundamental vulnerado.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez Ordinario haya sido correcta, es

posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria, que exista falta de motivación o motivación insuficiente, cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley; sin embargo, en el presente caso no se evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta Demanda, a fin de cesar la alegada vulneración.

Reiteramos que el Activador Constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al emitir la Sentencia del 30 de agosto del 2019, y los elementos que sirvieron de fundamento para adoptar dicha decisión, sin desprenderse de ello, la posible vulneración de Derechos Fundamentales.

Constituyéndose la Acción de Amparo de Garantías, en un mecanismo Constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los Derechos y Garantías Fundamentales establecidos en la Carta Magna; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real violación de Derechos Humanos.

De admitirse la presente Acción, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso laboral, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario judicial, y como se ha expuesto previamente, esta no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

Por otro lado, se observa que la Demanda que nos ocupa, carece del elemento de urgencia, es decir, de la gravedad e inminencia del daño que

podiera representar, y que conllevaría una revocación inmediata del acto impugnado, a fin de restaurar la Garantía Constitucional vulnerada.

Lo anterior es así, al encontrarnos frente a una decisión jurisdiccional emitida el 30 de agosto del 2019, mientras que el Amparo de Garantías fue presentado el 3 de agosto del 2020, habiendo transcurrido aproximadamente un (1) año después, desde la fecha en que tuvo conocimiento el recurrente de dicha Sentencia, hasta la fecha en que interpuso la Acción Protectora de Derechos; es decir, más allá de los tres (3) meses, que es el término que ha establecido esta Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, para su interposición, pues en el Expediente se constata que la fecha de la notificación del Fallo fue el 19 de septiembre del 2019.

Precisamente del párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial se desprende que la Acción de Amparo procede contra toda clase de actos que vulneren o lesionen Derechos y Garantías Fundamentales que consagra la Constitución, **cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requiera de una revocación inmediata**, lo que se mantiene siempre y cuando dicha Acción sea interpuesta dentro del referido plazo.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia, ha establecido que, al no presentarse esta Acción en el plazo de los tres (3) meses, es preciso que esto obedezca a motivos que seriamente puedan determinarse que son ajenos al control del recurrente, correspondiéndole a éste justificar o brindar las razones que, estando fuera de su control, le impidieron presentar el Amparo dentro de dicho plazo; así se expresó en el Fallo del 25 de marzo del 2014, en el cual se expuso lo siguiente:

“...La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos

Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental...”.

No obstante, en este caso los argumentos de la Actora Constitucional no logran justificar, ninguna de las circunstancias en las que es posible admitir el Amparo de Garantías, aunque haya sido presentado luego de los tres (3) meses que establece nuestra jurisprudencia.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer; no se evidencia una posible violación de Derechos Humanos y carece de la gravedad e inminencia del daño.

## II. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Justino González, en representación de **MARÍA ELVIRA ARROLIGA BORGE**, contra la Sentencia del 30 de agosto del 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

**Notifíquese;**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
**MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**